Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003298-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02916-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02916-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2022, interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con Código N° 6317768d38386 de fecha 06 de septiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de septiembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

"- Acto administrativo de designación del Jefe de la Gerencia Municipal (Periodo desde 01 enero de 2021 al 03 de junio de 2022)
- Nombre completo del asesor legal de la Gerencia Municipal desde el 01 de enero de 2021 al 03 de junio de 2022, así como copia del CV (Currículo Vitae)
- Rol de personal adscrito a la Oficina de Gerencia Municipal como vinculo civil y laboral, desde el 01 de enero de 2021 al 03 de junio de 2022.
- Copia de las boletas y facturas presentadas por cada gerencia municipal y/o subgerencia, por concepto de viáticos, gastos por alimentos, el cual deberá detallarse de manera mensual, y detallada – periodo 01 de enero de 2021 al 03 de junio de 2022.
- Remitir información de cuanto personal contratada cuenta – GERENCIA MUNICIPAL desde 01 enero de 2021 al 03 de junio de 2022 en la modalidad de tercero – con vinculo laboral.
- Remitir el informe de impacto ambiental realizado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los últimos tres años.
- Remitir el documento mediante el cual se designa al liquidador de penalidades, el mismo que puede ser (Memorando, Informe, Nota informativa, Resolución administrativa) – Esta persona es trabajador de la OFICINA DE LOGISTICA (fecha de su designación del 01/01/2021 al 03/06/2022)
- Remitir la información de cuantas penalidades ha sido impuesto durante el año 2019-2020-2021-202 (01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022)".

Con fecha 17 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003148-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[1].

Mediante escrito s/n recibido por esta instancia en fecha 16 de diciembre de 2022, la entidad indicó lo siguiente:

"1. Que, según el impugnante el 06 de setiembre de 2022 mediante la mesa de partes virtual de la Municipalidad de San Martin Porres solicitó información por acceso a la información pública al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el impugnante alega que mi representada no habría cumplido con proporcionar la información dentro del plazo ley. Al respecto es preciso señalar, que es totalmente falso y nos sorprende su actuar, toda vez que mediante Informe N° 220-2022-GAF-MDSMP de fecha 12 de diciembre de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, informa que el pedido del administrado fue atendido el 06 de setiembre del presente año, tal como es de verse de la captura de pantalla que se adjunta.
2. Como es de verse de la captura de pantalla, se advierte que la por la Sub Gerencia de Tramite documentario y Archivo vía Mesa de partes virtual de mi representada comunicó al administrado sobre su Solicitud de Acceso a la Información Pública a fin de que presente su solicitud al correo: atenciónalciudadano@mdsmp.gob.pe para que con ello se le pueda asignar un número de expediente para su derivación y atención correspondiente.
3. En ese sentido, el administrado el ciudadano Alexander Alfredo Llashag Ríos no cumplió con volver a presentar su Solicitud conforme a lo indicado por la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo.
4. Por los motivos antes expuestos, mi representada si dio respuesta en forma oportuna dentro de los diez (10) día hábiles, conforme establece el literal b) del artículo 11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Adicionalmente, mediante Oficio N° 473-2022-SG/MDSMP, recibido por esta instancia en fecha 19 de diciembre de 2022, la entidad remite copia certificada del Informe N° 110-2022-GSPyGA/MDSMP de fecha 14 de diciembre de 2022, elaborado por el Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, mediante el cual se pronuncia respecto a los ítems 6 y 8 de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

[1] Notificada a la entidad el 06 de diciembre de 2022.

N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la norma antes acotada, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, por medio de la mesa de partes virtual de la entidad, generándose la constancia de recepción de

solicitud con código 6317768d38386, con fecha 06 de noviembre de 2022. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis indicando que la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal.

Por su parte, la entidad brindó sus descargos alegando que el pedido del recurrente fue atendido el 6 de setiembre de 2022, para lo cual adjunta el Informe N° 220-2022-GAF-MDSMP de fecha 12 de diciembre de 2022, en el cual se informa lo siguiente:

"(…) Cabe señalar, que esta gerencia recepcionó 26 fojas y que en 25 está un Correo de Respuesta al administrado donde la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo con fecha 07-09-2022, ***dio respuesta*** *al ciudadano ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS sobre su Solicitud de Acceso a la Información Pública del 03-09-2022, indicándole que la misma, deberá ser remitida al correo: atencionalciudadano@mdsmp.gob.pe* ***PARA PODER ASIGNARLE SU NUMERO DE EXPEDIENTE PARA SU DERIVACIÓN Y ATENCIÓN CORRESPONDIENTE.***
En consecuencia, la MDSMP si respondió o dio respuesta al administrado sobre su Solicitud de Acceso a la información Pública del 03-09-2022, ***quien no cumplió con volver a presentar, tal como se le indicó.***
Es preciso señalar, que según el D.A N° 009-2020-MDSMP del 14-07-2020 y el D.A. N° 07-2020-MDSMP del 10-06-2020 solamente se presentan solicitudes que son competencias de la Secretaría General: "La dispensa de la publicación dele dicto matrimonial, el matrimonio civil, la publicación de edictos matrimoniales tramitados en otro municipio, la reprogramación fecha y hora del matrimonio y la autorización para contraer matrimonio civil antes del plazo por divorcio reciente". El ciudadano ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS presentó su Solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Mesa de Partes Virtual, que ***no está consignada*** *en estos textos legales, por lo cual, obra en folios 25 un Correo Virtual de Respuesta al administrado donde la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo con fecha 07-09-2022, le señaló* ***en forma oportuna y hábil*** *que deberá ser remitida al correo atencionalciudadano@mdsmp.gob.pe* ***PARA PODER ASIGNARLE SU NUMERO DE EXPEDIENTE PARA SU DERIVACIÓN Y ATENCIÓN CORRESPONDIENTE."*** (sic)

Posteriormente, mediante Oficio N° 473-2022-SG/MDSMP, recibido por esta instancia en fecha 19 de diciembre de 2022, la entidad remite copia certificada del Informe N° 110-2022-GSPyGA/MDSMP de fecha 14 de diciembre de 2022, elaborado por el Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, mediante el cual se pronuncia respecto a los ítems 6 y 8 de la solicitud.

En dicho contexto, corresponde determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En primer lugar, la entidad indica que la solicitud de acceso a la información pública debió haber sido presentada al correo electrónico atencionalciudadano@mdsmp.gob.pe, ya que la mesa de partes virtual de la entidad solo atendería las solicitudes referidas a la dispensa de la publicación dele dicto matrimonial, el matrimonio civil, la publicación de edictos matrimoniales tramitados en otro municipio, la reprogramación de fecha y hora del matrimonio y la autorización para contraer matrimonio civil antes del plazo por divorcio reciente, por lo que procedió a remitir un correo electrónico al recurrente, para que presente nuevamente su solicitud de acceso a la

información pública al correo electrónico antes mencionado; asimismo, adjunta captura de la mesa de partes virtual de la entidad, en donde se advierte que se ha consignado el estado de **rechazado** a la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.

En ese sentido, la entidad no ha negado que la solicitud de acceso a la información pública del recurrente haya sido presentada ante la entidad, solo ha descartado la atención de la misma, al considerar que se debió presentar al correo electrónico atencionalciudadano@mdsmp.gob.pe; además, obra en autos el cargo del registro de ingreso de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que, esta instancia advierte que el recurrente remitió su solicitud de acceso a la información pública a la mesa de partes virtual de la entidad.

En dicha línea, es preciso destacar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], establece lo siguiente: *"La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades."* (subrayado agregado)

Adicionalmente, conforme al literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia *"Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado"*. En la misma línea, el artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que *"De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente"*.

En ese sentido, toda vez que está acreditado que la solicitud del recurrente ingresó a la entidad a través de su mesa de partes virtual, constituía obligación de la entidad remitir la solicitud al funcionario responsable de acceso a la información pública para su atención; por lo que no resultaba necesario que el recurrente vuelva a ingresar su solicitud, como alega la entidad.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información y considerando sus descargos, la entidad no ha negado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que con relación al pedido respecto de con cuánto personal contratado cuenta la Oficina de Gerencia Municipal con vínculo civil y laboral, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia prescribe que *"Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (…) 2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y*

[4] En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo" (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo legal precisa que *"Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (…) 3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no"* (subrayado agregado), por lo que la información sobre el personal de una entidad, sus cargos y sus remuneraciones es pública.

Adicionalmente a ello, en la medida que el recurrente ha solicitado un listado de trabajadores, es preciso destacar que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, se encuentra perfectamente amparado por el derecho de acceso a la información pública la entrega de un documento, en el cual conste la información específicamente requerida, extrayéndola de otra fuente y citando la misma, a efectos de brindar atención a la solicitud de los ciudadanos:

"6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.
Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806" (subrayado agregado).

Asimismo, con relación al pedido de remitir el currículum vitae del asesor legal de la Gerencia Municipal, en caso lo solicitado cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto del citado asesor, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[5] y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público

[5] ***"Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

(los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Por otro lado, se procederá a analizar los argumentos alegados por la entidad mediante el Informe N° 110-2022-GSPyGA/MDSMP de fecha 14 de diciembre de 2022.

Respecto al ítem 6 de la solicitud de acceso a la información pública

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: "*Remitir el informe de impacto ambiental realizado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los últimos tres años*", siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, mediante el Informe N° 110-2022-GSPyGA/MDSMP de fecha 14 de diciembre de 2022, elaborado por el Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, la entidad indica lo siguiente:

*"**Sobre remitir el informe de Impacto Ambiental realizado por la Municipalidad Metropolitana de Lima en los últimos tres (3) años**.*
Esta Gerencia tiene a bien indicar que no se ha recibido ningún Informe de Impacto Ambiental en los últimos tres (3) años por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por lo que se sugiere que dicha información sea solicitado por el recurrente directamente a dicha institución." (sic)

Sobre el particular, respecto a que la entidad indica que no ubicó lo solicitado, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020[6], ha establecido la siguiente regla:

"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que, la entidad únicamente señaló que la documentación requerida no se recibió en la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, omitiendo acreditar la búsqueda de dicha información en otras áreas de la entidad, como por ejemplo la Gerencia Municipal.

Por otro lado, en caso la entidad luego de agotar la búsqueda de acuerdo a lo señalado en el precedente vinculante previamente citado, descarte la posesión de dicha información, corresponde señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante; y, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[7], precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

Asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021[8]: *"Si la entidad no*

---

6 Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

7 En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

8 Publicados en el siguiente enlace web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf.

posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, o en su defecto le informe de manera clara y precisa que no posee la información solicitada, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes, conforme lo establecido en el precedente vinculante citado previamente, caso en el cual deberá realizar el reencauzamiento que corresponda, poniendo en conocimiento del recurrente el reencauzamiento efectuado, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que el administrado pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Respecto al ítem 8 de la solicitud de acceso a la información pública

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: "*Remitir la información de cuantas penalidades ha sido impuesto durante el año 2019-2020-2021-2022 (01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022)*", siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sobre el particular, se aprecia el Informe N° 110-2022-GSPyGA/MDSMP de fecha 14 de diciembre de 2022, elaborado por el Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, mediante el cual la entidad indica lo siguiente:

*"**Sobre remitir Información de cuantas penalidades han sido impuestas durante el año 2019, 2020. 2021 y 2022 (01 enero 2019 al 03 junio 2022)***
Esta Gerencia informa que lo solicitado por el recurrente es de naturaleza genérica e imprecisa, ya que la misma no especifica a qué tipo de penalidad se refiere, si la misma incluye el monto impuesto en cada una de ellas. Por lo que se sugiere informar al interesado que se sirva aclarar y precisas lo solicitado para poder ser atendido por nuestro municipio."

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[9], establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contar con la siguiente información:

"***Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud***
(…) El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:
(…) d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (…)".

[9] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por su lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Trasparencia, dispone los supuestos en que procede el pedido de subsanación y el plazo para efectuar dicho pedido:

"*El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*
En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida". (subrayado agregado)

De lo acotado, se infiere que en el supuesto que la solicitud no cumpla con efectuar un pedido concreto y preciso, corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación respectiva, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles; y transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia advierte que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el día 06 de septiembre de 2022 y la entidad mediante Informe N° 110-2022-GSPyGA/MDSMP de fecha 14 de diciembre de 2022 da cuenta de la supuesta imprecisión de su pedido; no observándose de autos ningún documento a través del cual hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del aludido plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia; razón por la cual, la solicitud presentada debió considerarse admitida en sus propios términos.

Adicionalmente, del petitorio del recurrente se advierte que el mismo ha otorgado datos precisos para la ubicación de la información solicitada (penalidades impuestas durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022), debiendo la entidad requerir la información a las unidades orgánicas competentes, conforme lo dispuesto en el precedente vinculante citado previamente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a

que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muente, del 19 al 29 de diciembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza; en el mismo sentido, en virtud de la licencia otorgada al Vocal Titular de la Segunda Sala, Johan León Florián, del 19 al 25 de diciembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Angel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[10].

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución**.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

[10] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc